



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.P.P., en nombre y representación de M.A.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 288/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.A.M.M. en solicitud de una indemnización de 11.388,77 euros por las lesiones personales que alega que le causó una caída a la vía pública provocada por el golpe recibido por el desprendimiento de un vallado provisional de un solar ubicado en (...) de la calle Telde de ese término municipal.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), normativa a la que remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. El hecho lesivo alegado acaeció el 30 de mayo de 2014, y la reclamación se presentó el 10 de junio de 2014; por consiguiente, dentro del plazo de un año que fija el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser considerada extemporánea.

5. La interesada está legitimada activamente, porque reclama una indemnización por las lesiones personales que sufrió. El Ayuntamiento de Santa Lucía está legitimado pasivamente porque la causación del hecho lesivo se imputa al defectuoso mantenimiento de una propiedad municipal.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 30 de mayo de 2014, la interesada transitaba por la calle de Telde en el término municipal de Santa Lucía cuando, al llegar a la altura de (...), fue golpeada por una malla que se desprendió del vallado perimetral del solar sito en ese punto de la calle y de titularidad municipal. A consecuencia del impacto, cayó al suelo y sufrió las lesiones por las que se reclama.

2. En el expediente obra:

a) El parte de incidencias, de 30 de mayo de 2014, redactado por dos agentes de la Policía Local, y que expresa: «que siendo las 16:40 horas del pasado 30.05.2014, por la sala de transmisiones se les alerta de la caída de una señora sobre la vía pública a consecuencia del desprendimiento de un vallado provisional debido al

fuerte viento existente en la zona. (...) La señora había recibido asistencia médica en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de El Doctoral. Que efectivamente un extremo del mallazo de obra que delimitaba la entrada al solar ubicado en (...) de la calle Telde se encontraba suelto. (...) Que la señora fue identificada como M.A.M.M., con DNI (...) nacida el 19.06.1945».

b) El informe, de 1 de agosto de 2014, emitido por la Jefa de Sección del Departamento de Disciplina Urbanística, en que se señala que a la vista de los hechos señalado en el citado parte de incidencias de la Policía Local se dieron instrucciones para la adopción de las medidas preventivas oportunas, siendo informada el 14 de julio de 2014 por el encargado accidental del almacén municipal de que se había retirado del vallado perimetral del solar por razones de seguridad.

c) El informe, de 26 de mayo de 2016, emitido por el arquitecto técnico municipal, en el que, a la vista del vídeo y fotografías aportados por la interesada, señala que «se aprecia que por causas desconocidas se produjo la caída de la valla; constatándose la veracidad de los hechos relatados por la afectada».

d) El informe médico de valoración del daño corporal, emitido el 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor F.M.B., en el que, conforme a los criterios del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), establece que la interesada para su restablecimiento necesitó 120 días improductivos y valora las secuelas en seis puntos. Este informe pericial fue aportado por la reclamante.

e) El informe, de 27 de abril de 2016, emitido por los servicios médicos de M.A.M.M., la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento por daños a terceros, suscrito por el facultativo I.G.M., que coincide con el anterior tanto en la determinación de los 120 días de incapacidad como en la valoración en seis puntos de las secuelas.

3. Según el Inventario General de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, el solar sito en (...) de la calle de Telde es de titularidad municipal, tiene carácter patrimonial y dicho dominio está inscrito en el Registro de la Propiedad.

III

1. Con base en la documentación relacionada en el Fundamento anterior y en los partes e informes médicos aportados por la interesada, la Propuesta de Resolución considera probados el hecho lesivo, su causa y las lesiones consistentes en los 120 días impositivos y las secuelas consistentes en la «agravación de artrosis postraumática y/o muñeca dolorosa» de ambas manos y «otros trastornos neuróticos». Del expediente no resultan elementos de prueba que contradigan estos hechos establecidos en dicha propuesta.

2. La Administración, como cualquier otro propietario de inmuebles, está obligada a mantener sus fincas en condiciones de seguridad tales que impidan que de ellas se desprendan sus elementos y causen daños a los transeúntes [arts. 389 y 1.907 del Código Civil; art. 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; arts. 3.1.b.3) y 16 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; art. 153.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo]. Si por el incumplimiento de esta obligación se desprende un elemento de un edificio y causa daños, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC la Administración debe resarcirlos. Un elemento integrante de una finca es su vallado. Está establecido que el vallado de malla del mencionado solar de propiedad municipal se desprendió repentinamente y le causó las lesiones personales descritas de suso a la reclamante. El Ayuntamiento, por consiguiente, debe indemnizarla.

3. Acreditado el nexo causal y la responsabilidad del Ayuntamiento queda por abordar la cuantificación de la indemnización. La interesada solicita que el importe de la indemnización por las lesiones personales se determine según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, TRLSVM (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (citado en adelante como el baremo). La Propuesta de Resolución también recurre a estos criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que, en primer lugar, se recurra a criterios normativos para la determinación del importe de la indemnización. Los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro Ordenamiento están recogidos en el sistema para la valoración de daños y

perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del citado Texto Refundido.

Tal Texto Refundido ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, pero conforme a su disposición transitoria el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor, que se produjo el 1 de enero de 2016, por lo que para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a esa fecha subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de 2004. Por consiguiente, si no se alega y prueba que los daños personales comportan perjuicios mayores, la indemnización se debe calcular, conforme al sistema de tal Texto Refundido.

El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo. Por ello, está justificado que se recurra a la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Conforme a esos criterios, por cada uno de los 120 días improductivos corresponden 58,41 €, lo que arroja un total de 7.009,20 €.

En cuanto a la valoración de las secuelas, le corresponden:

Por la agravación de artrosis postraumática y/o muñeca dolorosa derecha: 3 puntos.

Por la agravación de artrosis postraumática y/o muñeca dolorosa izquierda: 1 punto.

Por el concepto «Otros trastornos neuróticos»: 2 puntos.

La interesada, a la fecha del accidente, era de edad superior a los sesenta y cinco años, por lo que por cada punto le corresponden 631,54 € que multiplicados por 6 puntos arroja un total de 3.789,24 €.

El resultado de la suma de los dos conceptos indemnizatorios es de 10.798,44 euros.

4. La interesada reclama también que se le abonen gastos de transporte (480 €), de farmacia (89,74 €) y de adquisición de una lámpara (19,99 €).

El albarán de entrega de 24 unidades de combustibles a un precio de 20 euros cada una presentado para justificar el primer concepto no acredita ni los trayectos realizados ni su finalidad, ni que ese suministro sirviera a un vehículo propiedad de la reclamante o usado por la misma, por lo que no debe ser indemnizada la reclamante por este concepto.

En relación a los gastos farmacéuticos, la Propuesta de Resolución, con criterio acertado, señala que se aportan tickets de compra y facturas en relación a unas muñequeras que se señalan en un documento del Servicio Canario de la Salud obrante al folio 83, sin que el mismo contenga ningún dato identificador del paciente al que se le prescribe. También se aportan varias recetas de medicamentos, aunque no la factura de compra de los mismos que, además, en algunos casos no constan prescritos en los informes médicos obrantes en el expediente. Por ello, no se consideran acreditados los gastos farmacéuticos reclamados.

En relación a lámpara por valor de 19,99 euros, se aporta ticket de compra (folios 88-89), pero no se acredita por la reclamante que dicho producto haya sido prescrito por facultativo alguno ni su relación con los hechos por los que reclama y las lesiones sufridas, no debiéndose indemnizar a la reclamante tampoco por este concepto.

5. En la Propuesta de Resolución se señala por parte de la Administración la obligación de pago de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Santa Lucía. Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo la obligación de pago al reconocer a la reclamante parte de la indemnización solicitada corresponde a la Administración Pública implicada independientemente de los acuerdos que la misma tenga con su compañía aseguradora. La Propuesta de Resolución debe modificarse en este sentido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación es conforme a Derecho en los términos señalados en el Fundamento III.